



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN LS 2119

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 503 del 25 de febrero de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al señor ISIDRO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 60481, medida preventiva de suspensión de actividades extractivas realizadas en el chircal localizado en la Carrera 4 Este N. 60 – 38 Sur / Carrera 2ª No. 38-28 Sur (nomenclatura anterior) Barrio La Fiscala de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que a través de la citada Resolución se impuso al señor ISIDRO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 60481 la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- en un término de seis (6) meses siguientes a la notificación de la providencia, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 2 de mayo de de 2005 y desfijado el 16 de mayo del mismo año, cuya ejecutoria obra del 24 de mayo de 2005, en virtud del cual el término para la presentación de dicho plan, expiró en el mes de noviembre de 2005.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través de los conceptos técnicos 3983 del 11 de mayo de 2006 y 1315 del 12 de febrero de 2007 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó con base en las visitas efectuadas en el predio ubicado en la carrera 2ª No. 38-28 Sur, barrio La Fiscala o en la carrera 4ª Este No. 60-38 Sur según nomenclatura catastral los días 3 de abril de 2006 y 12 de febrero de 2007 respectivamente, que las actividades mineras de extracción se encuentran suspendidas cumpliendo de esta forma con lo ordenado en la Resolución 503 del 25 de febrero de 2005, sin embargo se afirma que debido a la no implementación de acciones de reconfiguración morfológica del predio se han generado impactos ambientales que deben ser corregidos, resumiéndolos en el siguiente cuadro:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN M S 2 1 1 9

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La antigua actividad minera ha dejado un único talud de 15 metros de altura y pendiente fuerte (65°) susceptible a procesos de erosión y a la formación de fenómenos de remoción en masa.

En el predio del Chircal de propiedad del señor Isidro Galindo no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución No. 503 del 25 de febrero de 2.005, pero su incumplimiento ha obedecido a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRA-.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º., señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; en su artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-08-02-133C, en especial los conceptos técnicos 3983 del 11 de mayo de 2006 y el 1315 del 12 de febrero de 2007 sobre las visitas practicadas en el en el chircal localizado en la carrera 2ª No. 38-28 Sur, barrio La Fiscala o en la carrera 4ª Este No. 60-38 Sur en la localidad de usme de Bogotá, se considera que las actividades que allí se desarrollaron generaron impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como deterioro de la calidad del agua por el

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2119

incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cuerpos de agua; alteración y pérdida de suelos orgánico; ausencia de la vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje; contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento; modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.

Que la Resolución 503 del 25 de febrero de 2005, impuso la medida preventiva para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- sin que fuera presentado para estudio y aprobación por parte de esta Secretaría.

Que la no ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- debido al incumplimiento en su presentación, ha generado impactos ambientales negativos en el Chircal que deben ser corregidos por el señor IGNACIO GALINDO en su calidad de propietario.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor IGNACIO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 60481, por las afectaciones ocasionadas al medio ambiente y a los recursos naturales con ocasión de las antiguas actividades mineras ejercidas en el predio localizado en la carrera 2ª No. 38-28 Sur, barrio La Fiscala o en la carrera 4ª Este No. 60-38 Sur, nomenclatura catastral en la Localidad de Usme de esta ciudad y por la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos que obran en el expediente y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor IGNACIO GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía 60481, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor IGNACIO GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía 60481, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2119

*el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".*

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

### **(...) 12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN AL S 2 1 1 9

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 párrafo 3 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN EL S 2119

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia la suscrita funcionaria es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor IGNACIO GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía 60481, por la actividad desarrollada en localizado en la carrera 2ª No. 38-28 Sur, barrio La Fiscala o en la carrera 4ª Este No. 60-38 Sur, nomenclatura oficial, Localidad de Usme de esta ciudad, por: (i) Degradación o afectación de los Recursos Naturales, (ii) Por no dar presuntamente cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 503 del 25 de febrero de 2005, en los términos establecidos, con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor IGNACIO GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía 60481, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:** Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 2119

**Cargo Segundo:** No presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 503 del 25 de Febrero de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-08-02-133C y el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM-08-02-133C estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor IGNACIO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía número 60481 en calidad de propietario del predio o su apoderado debidamente constituido, a la Carrera 4 Este N. 60 – 38 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 JUL 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales C.  
EXP DM 08-02-133C / C.T. 3983 11/05/06 y 1315 12/02/07

Bogotá (in) Indiferencia